Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0225
Sentencia de Primera Instancia

Hora: 10:45 a.m.
Accionante: Juan Manuel Riveros Tabares
Accionada: Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. El señor **Juan Manuel Riveros Tabares**, actuando a través de apoderado judicial, presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, contra la **Secretaría de Educación Distrital de Bogotá** para obtener la protección de sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, que consideró vulnerados por la accionada, en la medida en que omitió responder la reclamación que le hizo el 2 de octubre de 2019, por medio de la cual formuló los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 9008 de 16 de septiembre de 2019, que le negó una pensión de sobrevivientes.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

1.1. Mediante radicado E-2019-156699 de 2 de octubre de 2019, radicó los referidos recursos contra el acto administrativo 9008, dado que se le negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente de su fallecido padre.

1.2. Han transcurrido 7 meses y medio desde ese momento, sin recibir respuesta alguna de la Secretaría.

Por esas razones, pidió que se le ordene a la accionada resolver de fondo, en forma clara, concreta y completa sus recursos.

2. Admitida la acción el 29 de mayo de 2020, se ordenó la notificación de la accionada y se le requirió para que en el término de un (1) día, rindiera un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la presente acción de tutela.

2.1. La accionada relató que i) el señor RIVEROS radicó solicitud de reconocimiento de una pensión de sobreviviente, ante la Secretaría con radicado de entrada No. E-2019-86497del 22 de mayo de 2019, se asignó el número de radicación de prestaciones sociales 2019-PENS-753499 del Sistema de Radicación Único de la Fiduciaria La Previsora S.A., en aplicación a lo establecido en el Decreto 1272 de 2018, ii) mediante Resolución No. 9008 del 16 de septiembre de 2019, negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a favor del accionante, iii) mediante

solicitud No. E-2019-156699 del 02 de octubre de 2019, el señor Riveros interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 9008 de 16 de septiembre de 2019, iv) el 05 de noviembre de 2019, mediante el oficio S-2019-203239, la Secretaría envió el proyecto del acto administrativo mediante el cual se resuelve un recurso de reposición a favor del accionante, para estudio y aprobación por parte de la Fiduprevisora S.A., recibido a través del aplicativo ON base, el día 06 de noviembre de 2019, v) por lo anterior, se encuentra a la espera de que la Fiduciaria realice el respectivo estudio y les envíe la hoja de revisión, para que pueda proferir acto administrativo final, si a ello hay lugar.

Agregó que depende de la aprobación o no de la Fiduciaria La Previsora S.A., teniendo en cuenta que es la encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio.

Pidió, en consecuencia, declarar la improcedencia de la tutela, en la medida en que no es la vía para la exigibilidad del reconocimiento y pago de una prestación social, a través de un recurso de reposición.

3. Mediante auto de 9 de junio pasado se dispuso la notificación del **Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria,** administrado por **La Previsora S.A.** y de **Colpensiones**, para que dentro de las 6 horas siguientes a su notificación ejercieran su derecho de defensa; sin embargo, una vez notificados en debida forma, la primera a las 12:20 p.m. y la última a la 1:30 p,m. de ese mismo día, guardaron silencio dentro del plazo que se les concedió.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde determinar **(i)** la procedencia de la acción de tutela para ordenarle a la accionada expedir un acto administrativo mediante el cual resuelva un recurso de reposición que el accionante formuló en contra de la Resolución No. 9008 del 16 de septiembre de 2019 que negó el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes a su favor, y **(ii)** en caso afirmativo, si hay o no violación de los derechos fundamentales reclamados.

1.1. El primer interrogante se resolverá aplicando el precedente jurisprudencial sobre el alcance del derecho de petición para obtener resolución de los recursos interpuestos en la vía gubernativa, aspecto sobre el cual la Corte Constitucional ha definido lo siguiente:

> "Ahora bien, con respecto al tema concerniente a sí los recursos interpuestos en la vía gubernativa y no decididos por la administración son o no equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional, en reiteradas ocasiones, ha señalado que su no tramitación en los términos legales y jurisprudenciales establecidos, vulnera el derecho fundamental de petición.[1]
> …
> En conclusión, se puede afirmar que los recursos interpuestos con la finalidad de controlar los actos administrativos y agotar la vía gubernativa, constituyen una de las formas de ejercitar el derecho de petición en la medida que este último permite a las personas no sólo participar en la gestión que realice la administración sino también, controvertir directamente ante aquella sus decisiones.

[1] Posición reiterada en varios fallos de tutela, a saber, T-365 de 1998, T-084 de 2002, T-951 de 2003, T-364, T-499, T-692, T-695 de 2004, T- 213 de 2005, entre otros.

> Lo anterior se infiere porque al interponer los recursos de reposición y apelación se está presentando una petición respetuosa con el fin de obtener, ya sea, la aclaración, modificación o revocación de un acto administrativo, en consecuencia, la administración tiene el deber de resolverlos oportunamente, de manera suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, de lo contrario se vulneraría el núcleo esencial del derecho de petición."[2] (se resalta)

Si ello es así, es claro que la vía escogida por el señor Riveros para lograr decisión de los recursos de reposición y en subsidio apelación que formuló contra la Resolución No. 9008 del 16 de septiembre de 2019 es la adecuada, porque, en últimas, lo que hizo con esas oposiciones fue ejercitar su derecho fundamental de petición para obtener una respuesta a una situación particular que lo perjudica.

1.2. Ahora bien ¿Violó o no la Secretaría accionada el derecho de petición del accionante?

La respuesta a ese interrogante es afirmativa, si se tiene en cuenta que la prerrogativa en mención no sólo se entiende vulnerada cuando no se obtiene una respuesta idónea (clara, congruente y de fondo), sino, además, cuando hay una ausencia de respuesta o resolución de la Administración dentro de los términos legalmente previstos para ello, como lo dejó claro la Corte Constitucional en la siguiente sentencia:

> "… el derecho de petición comprende dos facetas, una relacionada con la posibilidad de presentar peticiones respetuosas a la administración pública, y otra con el deber de las autoridades de responder de fondo y oportunamente a las mismas. Así, constituye vulneración al derecho de petición: (i) la ausencia de respuesta por parte de la administración dentro de los términos legales establecidos para tal fin y (ii) la que no atiende de fondo lo pedido, sin que ello implique resolver favorablemente las pretensiones del administrado[3]."[4]

Bajo esta plataforma jurisprudencial, si en el caso de marras es asunto averiguado que los recursos de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución No. 9008 del 16 de septiembre de 2019 fueron formulados por el accionante ante la Secretaría accionada desde el 02 de octubre de 2019, mediante solicitud No. E-2019-156699, como lo reconoció la propia accionada, teniendo como plazo para resolver el primero y la procedencia o no del segundo, 30 días, según se desprende del artículo 79 del Código Contencioso Administrativo[5], resulta incontestable que a la fecha de presentación de la tutela ese lapso ya había sido superado con creces.

Ahora bien, expone la accionada como argumento para no haber dado respuesta, que se encuentra imposibilitada para resolver la solicitud, pues requiere previamente del estudio y aprobación de la Fiduprevisora S.A., a quien le remitió el proyecto de reposición desde el día 06 de noviembre de 2019, por lo que trae a colación la sentencia T-875 de 2010, según la cual, cuando hay eventualidades que obstaculicen o impidan emitir respuesta por parte de la Administración, estaría eximida de dicha obligación, así:

---

[2] Corte Constitucional, sentencia T-682 de 2017

[3] Al respecto, ver entre otras, las sentencias T-377 de 2000 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), T-400 de 2008 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) y T-880 de 2010 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio).

[4] Sent. T-682 de 2017

[5] *"Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio. Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decrete la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."*

> "No obstante, las exigencias sustanciales de la respuesta, que en últimas se resumen en el hecho de que la misma sea de fondo[6], no podrían desconocer la incidencia de eventualidades que obstaculicen o impidan su cumplimiento, en vigor de aquella máxima del derecho que ordena: *"nadie está obligado a lo imposible."* En este sentido, cuando se aduzcan motivos que reflejen la imposibilidad de la administración para dar respuesta a la petición con base en circunstancias que desborden las posibilidades y la voluntad del sujeto, ora porque se trate de asuntos de competencia privativa de otra autoridad, ora porque acaezcan hechos que sobrepasen la esfera de dominio humano, éste estaría eximido de la obligación de ofrecer una respuesta materialmente conexa.[7]

Esas manifestaciones, plausibles para este Despacho y que ciertamente pueden eximir a la accionada de resolver de fondo, en forma completa, clara y congruente el recurso de reposición formulado por el señor Riveros, no son suficientes para disculparle su falta de respuesta dirigida al accionante, pues aún sin resolución de fondo, tenía la obligación de notificarle a aquel, por lo menos, lo que tenía a su alcance dentro del plazo en que legalmente debía resolver, explicándole las razones que le impedían dar una respuesta o decisión de fondo, sin que lo hubiere hecho, pues de ello ninguna prueba se aportó, lo que comporta la violación del derecho de petición del señor Riveros.

Téngase en cuenta al respecto la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema,

> "una cosa es que resulte violado el derecho de petición cuando no se resuelve material y oportunamente acerca de la solicitud presentada y otra muy distinta que, ya respondido <u>lo que la autoridad tiene a su alcance como respuesta</u>, el peticionario aspire a que se le conceda forzosamente y de manera inmediata algo que resulte imposible (...) El derecho de petición no ha sido vulnerado y, por tanto, no cabe la protección judicial, pues la acción de tutela tampoco es procedente para alcanzar efectos fácticos que están fuera del alcance de la autoridad contra la cual se intenta."[8]"[9]

En este orden de ideas, es evidente la vulneración del derecho de petición del accionante, por parte de la Secretaría de Educación Distrital, a quien, por tanto, se le ordenará resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por el señor Riveros el 02 de octubre de 2019, contra la Resolución No. 9008 del 16 de septiembre de 2019 y en el evento de no poder hacerlo, informarle las razones que por el momento se lo impiden o la información que tenga a su alcance sobre el caso particular.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Conceder la protección constitucional invocada por el señor **Juan Manuel Riveros Tabares**.

Segundo: Ordenar al **Secretario Distrital de Educación de Bogotá** que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que reciba, resuelva de fondo el recurso de reposición y la procedencia del subsidio apelación formulado por el señor Riveros el

---

[6] De hecho, en una de las primeras sentencias al respecto, la T-477 de 1993, se afirma que *"su núcleo esencial se concreta en dos aspectos, el primero de ellos consiste en una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo** a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario."*
[7] Sent. T-875 de 2010
[8] Sentencia T-464 de 1996.
[9] Sentencia T-875 de 2010

02 de octubre de 2019, contra la Resolución No. 9008 del 16 de septiembre de 2019, y en el evento de no poder hacerlo, le informe a aquel las razones que por el momento se lo impiden o la información que tenga a su alcance sobre el caso particular, remitiéndole respuesta a la dirección anexada para el efecto.

Tercero: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Enviar la presente acción, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

Rago/